



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000124

ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: SERGIO JUÁREZ
MARTÍNEZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MUNICIPIO DE
TEPEACA, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por Alejandro Flores Rojas, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y apoderado del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeaca, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, en contra de Sergio Juárez Martínez, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña mediante pinta de bardas y anuncios; el uso de recursos públicos del municipio de Tepeaca en beneficio del denunciando, violentando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el empleo de la

imagen indiscriminada de menores de edad en promocionales; y la utilización de símbolos y frases religiosas; todo lo anterior con la intención de promocionar su imagen y obtener el voto en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, vulnerando la equidad en la contienda; de igual manera, por culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional; además por la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto de campaña, dado que es posible que el mismo no haya sido reportado.

RESULTANDO:

I. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Tepeaca, Puebla.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II. Proceso electoral local.

a) **Inicio.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado decretó



el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales de esta entidad federativa.

b) Precampaña, intercampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG430/2017**, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña se llevara a cabo del dos al once de febrero, el periodo de intercampaña del doce de febrero al veintiocho de abril y el periodo de campaña del veintinueve de abril al veintisiete de junio, todos de dos mil dieciocho.

III. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, Alejandro Flores Rojas, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano y apoderado del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeaca, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, presentó denuncia en contra del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Sergio Juárez Martínez del Partido Revolucionario Institucional por: la presunta realización de actos anticipados de campaña mediante pinta de bardas y anuncios; el uso de recursos públicos del municipio de Tepeaca en beneficio del denunciando, violentando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el empleo de la imagen indiscriminada de menores de edad en promocionales; y la utilización de símbolos y frases religiosas; todo lo anterior con la intención de promocionar su imagen y obtener el voto en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, vulnerando la

equidad en la contienda; de igual manera, por culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional; además por la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto de campaña dado que es posible que el mismo no haya sido reportado, sin que hubiera existido solicitud de medida cautelar, ya que esto no se advierte de las actuaciones ni fue solicitado por el denunciante.

b) Recepción, admisión, emplazamiento, diligencias de notificación, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibida y admitida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave **SE/PES/MC/138/2018**, realizó emplazamiento, señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Audiencia. El primero de julio de dos mil dieciocho, a las ocho horas se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el once de julio de dos mil dieciocho se recibió a las veinte horas con veintisiete minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, el oficio identificado como IEE/SE-3211/18, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto,



junto con el cual remitió a este Organismo el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, se ordenó mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-069/2018** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente en turno lo conducente.

c) Turno, radicación y sesión pública. Mediante proveído de diecinueve de febrero se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado, se dio por aceptado y se convocó a sesión pública a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción I de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 410 al 415 del

CIPEEP y 1, 139, 145, fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.



Lo anterior, porque en la denuncia se alega una presunta realización de actos anticipados de campaña por la pinta de bardas y anuncios; el uso de recursos públicos del Municipio en beneficio del denunciando violentando el artículo 134 de la Constitución; el empleo de la imagen indiscriminada de menores de edad en promocionales; y la utilización de símbolos y frases religiosas; todo lo anterior con la intención de promocionar su imagen y obtener el voto en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho por parte del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Sergio Juárez Martínez, vulnerando así la contienda y por culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional; además por la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto de campaña dado que es posible que el mismo no haya sido reportado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y las defensas. En su escrito de denuncia el promovente manifiesta que el entonces candidato Sergio Juárez Martínez realizó:

I. Actos anticipados de campaña disfrazados de anuncios y pinta de bardas en los que se utilizan imágenes, que vulnera la equidad de la contienda, pues generan una exposición anticipada del nombre, la imagen y /o símbolos que identifican al hoy candidato con fines electorales de obtención del voto en el proceso electoral 2017-2018 (sic).



II. El empleo durante la campaña de recursos públicos violentando el artículo 134 de la Constitución, para promocionar su imagen y obtener el voto en el proceso electoral 2017-2018 (sic).

III. El uso indiscriminado de menores de edad en las imágenes promocionales del hoy denunciado en las imágenes promover su imagen y obtener el voto en el proceso electoral 2017-2018 (sic), dichas imágenes violentan la normatividad electoral por no contar con los permisos correspondientes y transgredir el interés superior del menor, vulnerando el derecho a la propia imagen de los infantes y su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

IV. La utilización de símbolos y frases religiosas durante la promoción de su campaña encaminada a la obtención del voto en el proceso electoral 2017-2018 (sic).

V. Solicito se de vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto de campaña con motivo de los actos de promoción personalizada en las que se ha incurrido el sujeto denunciado, dado que es posible que el mismo no haya sido reportado.”

De igual manera, solicita la aplicación del principio de culpa in vigilando en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En su defensa el **Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla**, manifestó que el Ayuntamiento en ningún momento violentó lo establecido en el artículo 134 de la Constitución o alguna otra normatividad, explicando que el hecho de que haya aparecido el denunciado en una transmisión de una red social del Ayuntamiento se debe a un hecho fortuito, ya que éste participó el ocho de mayo de dos mil dieciocho en el desfile conmemorativo de la Batalla del Cinco de Mayo y natalicio del General Miguel Negrete Novoa que organiza cada año el Municipio, mismo que fue transmitido en vivo mediante el canal oficial de Facebook del Ayuntamiento, aclarando que se trata de un evento en el que participa cualquiera que lo desee y que no se hacen invitaciones

particulares; adujo que no se hizo publicidad, difusión o campaña de candidato alguno, ya que el desfile fue transmitido en vivo en la red social Facebook del municipio de Tepeaca y no por una persona en específico.

Por lo que respecta a la defensa del entonces candidato Sergio Juárez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, no se recibió ningún escrito que diera respuesta alguna a los hechos manifestados por el denunciante, aún cuando se les notificó debidamente la existencia del recurso el veintiocho de junio del año pasado mediante los oficios IEE/DJ-1334/2018 y IEE/DJ-1335/2018, respectivamente.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer, que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si se actualiza o no la presunta realización de actos anticipados de campaña por pinta de bardas y anuncios; el uso de recursos públicos del municipio de Tepeaca (Ayuntamiento) y en consecuencia violenta el artículo 134 de la Constitución; el empleo de la imagen indiscriminada de menores de edad en promocionales y la utilización de símbolos y frases religiosas por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeaca Sergio Juárez Martínez, con la finalidad de promocionar su imagen y obtener el voto en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, vulnerando la equidad en la contienda.

De igual manera esclarecer si tiene o no responsabilidad en los actos denunciados el Partido Revolucionario Institucional.



CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial.

Conforme al artículo 410, fracción II, del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras causas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar el desahogo de alguna prueba o diligencia.

A fin de estar en posibilidad de determinar si se incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, por existir hechos presuntamente violatorios, objeto del procedimiento especial que se resuelve, se procederá en principio a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Es necesario señalar que el procedimiento especial sancionador se rige por el contenido de los artículos 410 al 415 del CIPEEP, dispositivos legales en los que se establece, que dicho procedimiento operará, cuando se denuncie la comisión de conductas o actos establecidos en el artículo 389 del CIPEEP que a la letra dice:

"Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II.- Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

III.- Omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Además, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG430/2017, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña fue del dos al once de febrero y el periodo de intercampaña del doce de febrero al veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia, cualquier acto tendiente a solicitar el voto a favor o en contra de un candidato o de algún partido político dentro del periodo prohibido por la ley (inter campaña), se califica como acto anticipado de campaña; de lo anterior se advierte que durante esta etapa están prohibidos los actos tendientes a la promoción del voto.

QUINTO. Pruebas. Los elementos que obran en el expediente son:

La diligencia de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de julio del presente año, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante, consistente en:



1. Instrumento notarial número setenta y nueve, volumen dos, celebrado ante la fe del Notario Público número siete del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, cotejado por la notaria número cinco de Tepeaca consiste en un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para Alejandro Arturo Necoechea Gómez, José Raúl Ramírez Necoechea, Alejandro Flores Rojas y Beatriz Carreón Rivera (fojas 20, 21, 25 y 26).

2. La fe de hechos que obra en el instrumento público número setenta y nueve, volumen uno, de la Notaría Pública número Cinco de Tepeaca, Puebla en el que se realizó la certificación de dos *links* http://www.facebook.com/pg/sergioelbigoton/about/?ref=page_internal y www.sergiojuarezmtz.com, así como la ubicación de dieciséis bardas pintadas (fojas 22 a la 44).

3. Acta circunstanciada emitida por el oficial Electoral del Instituto, identificado con la clave **ACTA/OE-068/18**, elaborado el once de mayo de dos mil dieciocho (fojas 74 a la 80), en la que se verificaron los siguientes tres *links*:

- <https://www.facebook.com/MunicipioTepeaca/>
- <https://www.facebook.com/MunicipioTepeaca/videos/1830157613710925/>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/a.586409341478893.1073741842.312789272174236/1616482531804897/?type=3&theater>

4. Acta circunstanciada emitida por el Oficial Electoral del Instituto, identificada con la clave **ACTA/OE-062/18** en la que se verificaron los trece *links* de internet siguientes, elaborada el nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 46 a 72):

- https://www.facebook.com/pg/sergioelbigoton/abou?ref=page_internal
- https://www.facebook.com/sergioelbigoton/?hc_ref=ARTIDIClay2SBZVRTQXEbpWsebJ7m37IT911Ze23dvqrRBYav-h4IL72_U8Q0cqxs&fref=nf
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1608178422635308/1608178399301977/?type=3>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/videos/1606655302787620/>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1611217508998066/1611217478998069/?type=3>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/a.312816765504820.75470.312789272174236/1608535962599554/?type=3>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1613249655461518/1613249612128189/?type=3>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1612563685530115/1612563642196786/?type=3>
- <https://www.facebook.com/Sergioelbigoton/photos/pcb.1603587389761078/1603581263095024/?type=3>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/videos/1600555586730925>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/a.312816765504820.75470.312789272174236/1598771670242650/?type=3>



- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1610449272408223/1610448932408257/?type=3>
- <https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1613390365447447/1613390278780789/?type=3>

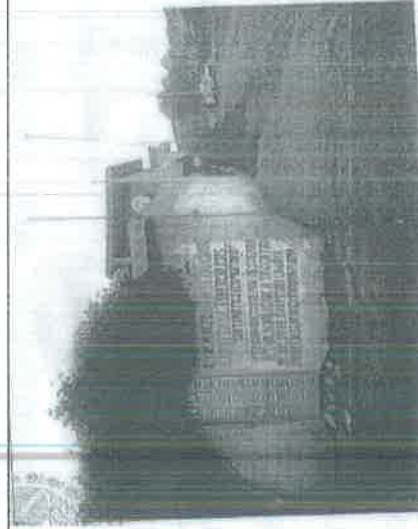
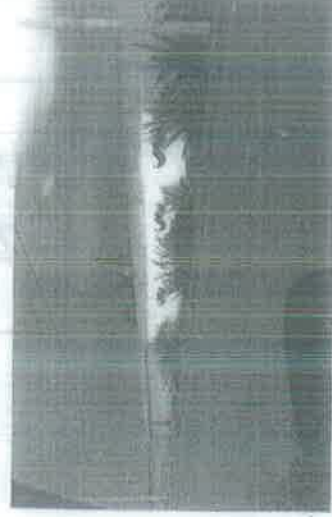
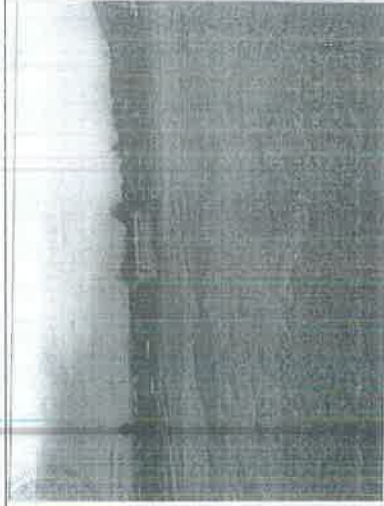
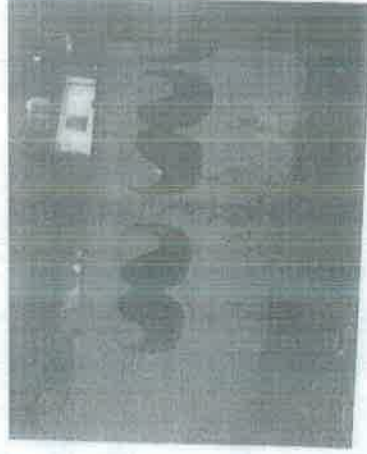
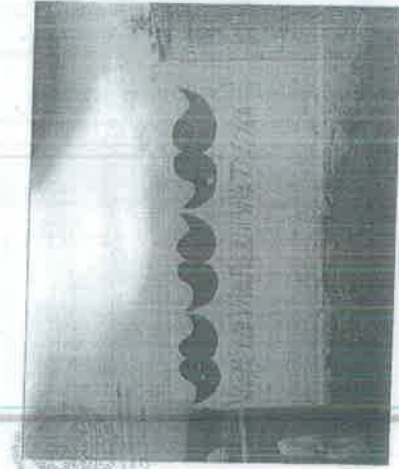
Valoración de las pruebas:

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEP por cuanto a la autoridad que emite y su contenido.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente asunto este Tribunal analizará si el candidato Sergio Juárez Martínez realizó los actos señalados en el escrito inicial:

I. Actos anticipados de campaña disfrazados de anuncios y pinta de bardas, es lo que el denunciante aduce, asegurando que desde el primero de abril de dos mil dieciocho, en el Municipio se vieron dieciséis bardas en diferentes ubicaciones en la cabecera municipal de Tepeaca, en San Pedro la Joya, los Reyes de Ocampo, en San Lorenzo la Joya y en Santiago Acatlán, con fondo blanco y en el centro unas figuras de color negro similares a unos bigotes, señalando que este es un signo inequívoco del demandado, porque el entonces candidato Sergio Juárez Martínez lo empleó en sus redes sociales, lo cual pretende probar con la fe de hechos que obra en el instrumento público número setenta y nueve, volumen uno, de la Notaría Pública número cinco de Tepeaca, Puebla, del cual se observan las siguientes imágenes:

PINTA DE BARDAS Y ANUNCIOS

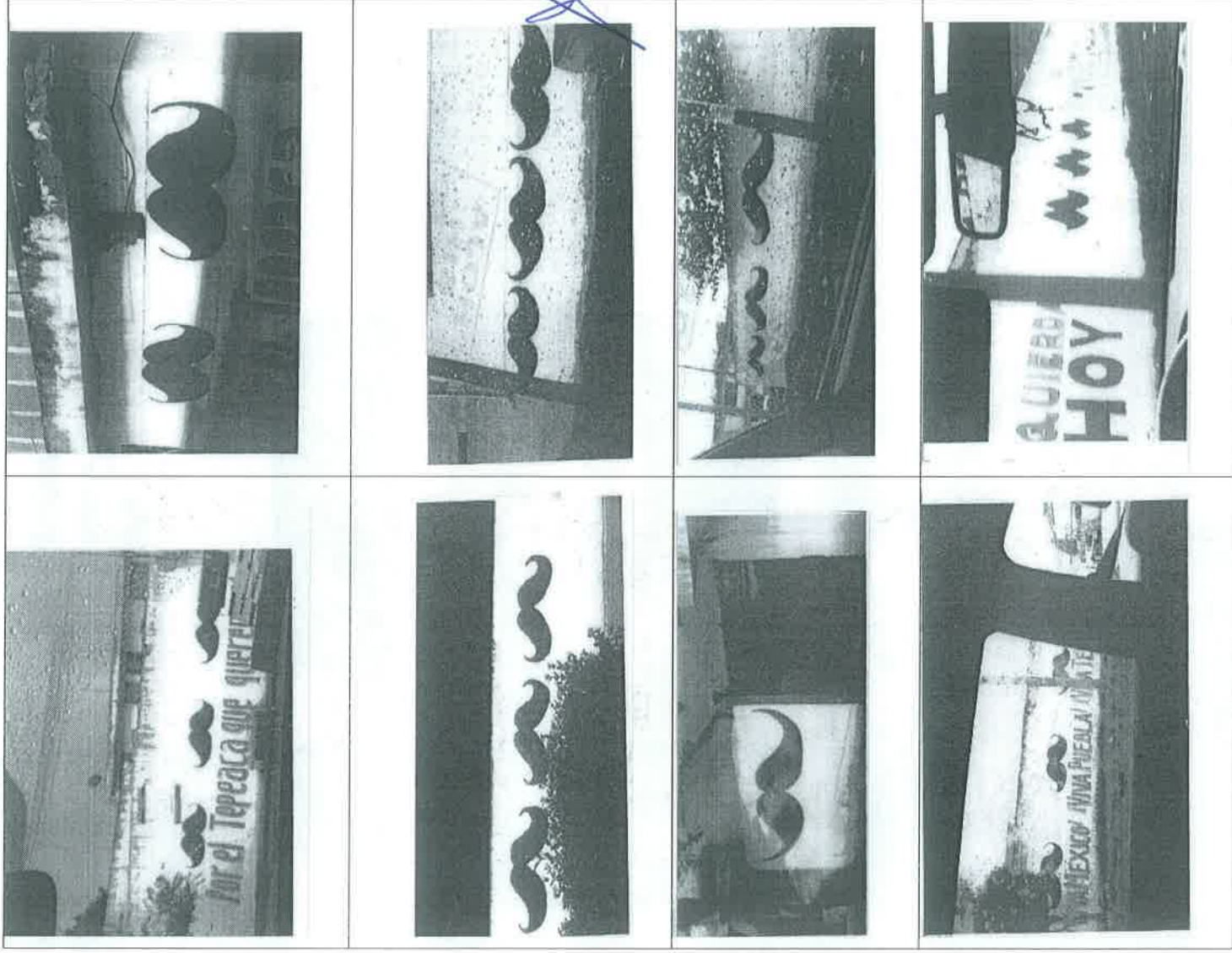




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-069/2018

000131



Imágenes	de	los	links
http://www.facebook.com/pg/sergioelbigoton/about/?ref=page_internal y www.sergiojuarezmtz.com , correspondientes a las redes sociales del denunciado.			
			
			
			
			



Para poder acreditar que se tratan de actos anticipados de campaña la autoridad tiene que verificar la existencia de dos elementos que la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, señala que son:

“...1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. ...”

Derivado del estudio se advierte que los elementos no se acreditan ya que de las dieciséis bardas señaladas como actos anticipados de campaña no se observa el nombre de ningún candidato, partido político, logotipo o llamamiento al voto, además no indica la ubicación exacta en las que se encuentran cada una de esas bardas, siendo aplicable a este respecto el criterio de Jurisprudencia 4/2018 bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD.”**¹

Por otro lado del contenido de las ligas de internet se desprende que son cuentas personales en la red

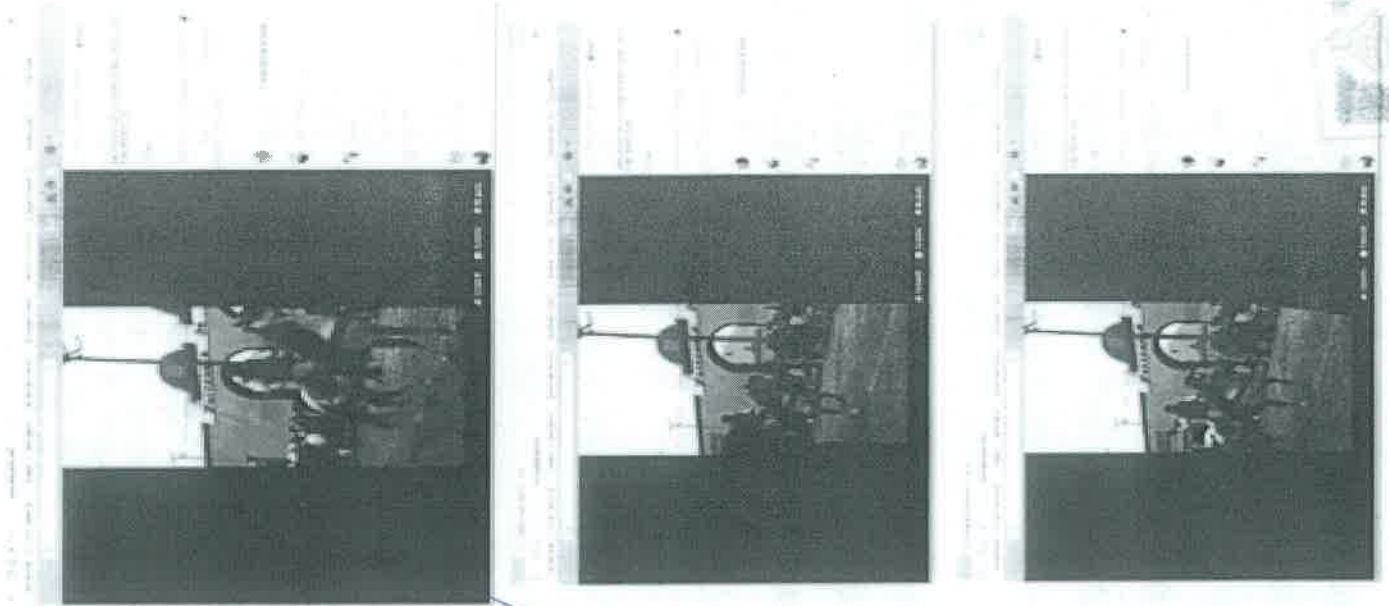
¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denominada Facebook y un blog, de los que no se desprenden anuncios con un llamamiento expreso al voto, además de que deben ser buscadas por los usuarios dentro de las mismas redes sociales para agregarlo, seguirlo, conocer o poder ver las actividades, fotografías o videos que suba a las mismas; es decir, se necesita la voluntad de cada electorado para acceder a los sitios virtuales señalados, agregarlos a cuentas individuales y así indagar en el contenido de dichas ligas; por lo que del material probatorio no se acredita un acto anticipado de campaña o vinculación alguna con el entonces candidato Sergio Juárez Martínez o partido político, por lo que es **INEXISTENTE**.

II. El empleo durante la campaña de recursos públicos violentando el artículo 134 de la Constitución, para promocionar su imagen y obtener el voto, lo aduce el actor toda vez que el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en plena campaña, se llevó a cabo el desfile conmemorativo de la Batalla Cinco de Mayo organizado por el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, en el cual participó el entonces candidato Sergio Juárez Martínez, hecho que se advierte del video que se encuentra en la página oficial de Facebook del Municipio y el denunciado en su cuenta personal de la misma red subió fotografías del mismo evento, trayendo, a decir del actor, como consecuencia una inequidad en la contienda porque los recursos públicos son destinados para promocionar la imagen de un candidato en un evento organizado por un ente público; para corroborar este evento el recurrente aportó como prueba el acta del Instituto de clave ACTA/OE-068/18 de once de mayo del año pasado, de la cual se desprende lo siguiente:



Link de la red social denominada Facebook perteneciente al Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla:
<https://www.facebook.com/MunicipioTepeaca/videos/1830157613710925/>.

Imágenes.	Contenido.
	Consistente en un video transmitido en vivo publicado en la red social denominada Facebook, perteneciente al Gobierno Municipal de Tepeaca, donde se aprecia el desfile conmemorativo a la batalla de Puebla y natalicio del general Miguel Negrete Novoa, mismo evento en el que se aprecia desfilar a diversas escuelas y específicamente en el minuto treinta aparece un contingente charro, además de tres imágenes se observa una persona el género masculino, moreno, cabello corto y negro, los cuales no se distinguen más rasgos fisionómicos, misma que se viste con camisa blanca, chaleco de color rojo, pantalón color beige y botas de color negro, se observa a una persona descrita se encuentra montada sobre un caballo.

Link de la red social denominada Facebook perteneciente a Sergio Juárez Martínez : <u>https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/a.586409341478893.1073741842.312789272174236/1616482531804897/?type=3&theater</u>		
	Imágen.	Contenido.
		Se aprecia un portal de internet de la red social denominada Facebook, de la cuenta personal de Sergio Juárez Martínez, una imagen del mismo sobre un caballo con una leyenda "Como desde hace muchos años junto con mis compañeros de la Asociación de Charros de #Tepeaca participé en el tradicional desfile conmemorativo de la batalla 5 de mayo", por lo que se trata de un evento conmemorativo.

En ese orden de ideas, para establecer la violación al artículo 134 de la Constitución, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado (que debe ser servidor público federal, estatal o municipal), utilizó recursos públicos en su beneficio, de un partido político o candidato, con la finalidad de incidir sobre el resultado de un proceso electoral; es decir que se abstuvo de aplicar con imparcialidad recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que con su actuar influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

En primer lugar, debe acreditarse la violación de utilización de recursos públicos y en segundo, que el Ayuntamiento destinó bienes del erario para un fin diverso a



la naturaleza para el cual fueron contemplados en el presupuesto de egresos y que este fin tuvo como resultado fracturar la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

De todo lo anterior, este Tribunal, no advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, en forma alguna, puedan demostrar la violación alegada por el denunciante, pues por una parte, únicamente se advierte que se trata de la cuenta del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, en la red social denominada Facebook, en la que se realizó una transmisión en vivo de un desfile, por lo que, se pudo observar en tiempo real cada uno de los participantes de dicho evento y no sólo un personaje, por lo que no puede ser considerado como desvió de recursos públicos ya que no se empleó para promocionar imagen, emblema o llamamiento expreso al voto de algún partido político o candidato.

Ahora bien, no se advirtió la promoción personalizada del denunciado, porque no se acreditó que el mismo fuera funcionario público en la fecha que se presentó la queja, por el contrario se acreditó que el denunciado participó en el desfile como ciudadano en libertad de expresión personal.

Finalmente, por cuanto a la publicación en la cuenta de Facebook del entonces candidato Sergio Juárez Martínez, en relación del propio evento, de la lectura de la diligencia realizada dentro del ACTA/OE-068/18 en el sexto renglón de la página siete se advierte que el denunciado manifestó: *“Como desde hace muchos años, junto con mis compañeros del a Asociación de Charros de Tepeaca, participe en el tradicional desfile conmemorativo de la*

batalla del 5 de mayo”, sin que se advierta algún mensaje que exprese o insinué el apoyo del Ayuntamiento para su campaña o que en ese entonces era servidor público o bien, que en su cuenta personal de Facebook hubiera hecho referencia a estos dos supuestos.

Por todo lo anterior resulta claro que la transmisión en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Tepeaca, no se destinaron recursos para la transmisión del evento, no se hizo propaganda a favor de alguna persona, no se demostró que el denunciado trabajara para el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla y no se demostró que un servidor público utilizara dicha plataforma a favor de un candidato, razones por las cuales no se acreditó la infracción a la normativa electoral, por lo que resulta **INEXISTENTE** la denuncia planteada.

III. El empleo de la imagen indiscriminada de menores de edad para promoverse y obtener el voto.

La Sala Superior ha establecido que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, este Tribunal debe analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional considera que, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más



aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a las normas constitucionales, convencionales y legales, sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***.

En términos de lo establecido con anterioridad es necesario analizar la naturaleza y característica propia de la red social Facebook, ya que el hecho denunciado se encuentra dentro de la cuenta personal de Sergio Juárez Martínez de esta red social.

Marco normativo de redes sociales

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el

contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto de las redes sociales, como Facebook, Twitter y Youtube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la naturaleza y alcance de la red social Facebook en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 6 constitucional.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

En efecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de



expresión y el derecho a la información en sus vertientes de búsqueda, recepción y difusión; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, el derecho a la información ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En esa tesitura podemos estimar que en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante

resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, visible en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Las redes sociales, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

En este sentido y en apreciación del actor, se violenta la normatividad electoral por la aparición de menores de edad en imágenes publicadas en la cuenta personal del entonces candidato en diferentes eventos, por no contar con los permisos correspondientes y transgredir el interés superior del menor; por lo que ofrece el acta con la clave **ACTA/OE-062/18** realizada el nueve de mayo del año pasado de la cual se desprende:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-069/2018

000137

https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1608178422635308/1608178399301977/?type=0	
Imagen.	Contenido.
	Se encuentra el portal de la red social Facebook con su foto de perfil, también se observan dos imágenes en las que aparece el presunto candidato en una multitud de niños y en la parte superior el texto siguiente: "Sergio Juárez Martínez, 30 de abril a las 11:45. La alegría de nuestros niños deberá ser nuestro combustible para ser del mañana un futuro de calidad #FelizDíadelNiño #SergioJuárezPresidente #VamosConTodoPorTepeaca".
https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1611217508998066/1611217478998069/?type=3	
	Es un portal de la red social denominada "Facebook", en la que en su texto dice "Sergio Juárez Martínez" y su foto de perfil, del lado derecho se encuentra el texto siguiente: "Espero que hayan disfrutado su día del niño, hoy #MásQueNunca el Gobierno debe volver una prioridad el acompañamiento y desarrollo de la niñez, pues como ya lo he dicho, nuestros niños son el futuro de la humanidad. Mi gobierno creará las condiciones para que nuestros niños sean felices y su crecimiento sea próspero. #SergioJuárezPresidente".
	Se muestra en primer plano el portal de la red social denominada "Facebook", en la que en su texto dice "Sergio Juárez Martínez" y su foto de perfil, del costado derecho en la parte superior se lee lo siguiente "Las familias y los niños de Zahuatlán y San Mateo Parra nos importan, por eso seguimos festejando a los niños de #Tepeaca !!.
https://www.facebook.com/Sergioelbigoton/photos/pcb.1603587389761078/1603581263095024/?type=3	

	Se muestra en primer plano el portal de la red social denominada "Facebook", en la que en su texto dice "Sergio Juárez Martínez" y su foto de perfil, del lado derecho en la parte superior se lee lo siguiente: "Agradezco a mis amigos Álvaro Obregón la invitación y le cálido recibimiento. Gracias por seguir sumando!!#SeguimosSumandoPor Tepeaca #AbriMesDeNiño"
https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1610449272408223/1610448932408257/?type=3	
	Se muestra en primer plano el portal de la red social denominada "Facebook", en la que en su texto dice "Sergio Juárez Martínez" y su foto de perfil, del lado derecho se lee lo siguiente: "Sergio Juárez Martínez 2 de mayo a las 17:33 Seguimos festejando a los niños de #Tepeaca. Hoy visité a mis amigos de Álvaro Obregón y confirmamos que vamos con todo. ¡Vamos a ganar! #SergioJuárezPresidente"
https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1613390365447447/1613390278780789/?type=3	
	Se muestra en primer plano el portal de la red social denominada "Facebook", en la que en su texto dice "Sergio Juárez Martínez" y su foto de perfil, del lado derecho se lee lo siguiente: "Gracias a mis amigos de Santiago Acatlán por sus expresiones de cariño, disfruté mucho convivir con la niñez de esta comunidad. ¡Vamos con todo por #Tepeaca!"
https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1612563685530115/1612563642196786/?type=3	



	Se muestra en primer plano el portal de la red social denominada "Facebook", en la que en su texto dice " <i>Sergio Juárez Martínez</i> " y su foto de perfil, del costado derecho en la parte superior se lee lo siguiente " <i>Las familias y los niños de Zahuatlán y San Mateo Parra nos importan, por eso seguimos festejando a los niños de #Tepeaca !!</i> ".
--	--

De lo aportado por el actor, se desprenden los diferentes eventos, pensamientos y agradecimientos que realiza el candidato en su cuenta personal de la red social Facebook, acompañado de fotografías de él y de menores de edad, por lo que este Tribunal aún y como se señaló, reconoce que Facebook es un espacio libre, también estableció que cuando se vulneran otros derechos es cuando tiene un límite; en ese sentido, con la finalidad de salvaguardar el respeto de la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, se considera necesario analizar en el presente asunto diversas imágenes en las que se advierte el uso de menores de edad; en tal situación se verificará si se cumplieron las medidas de protección que existen en materia electoral y en los diferentes marcos normativos; comenzando con lo señalado en el artículo 4 constitucional, que en su párrafo noveno establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio superior de la niñez y adolescencia, garantizando su derecho, además con el sustento de la Tesis 1ª. LXXXII/2015, que a la letra establece:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE

LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”²

Así, el interés superior de la niñez y adolescentes implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación en todas sus esferas.

Establecido lo anterior se advierte de las actuaciones del presente recurso que el candidato subió diferentes imágenes en su cuenta personal de Facebook de eventos relacionados con el día del niño.

Las imágenes constituyen un elemento inherente a la personalidad de cada niño, y de utilizarse de una forma indebida pueden llegar a violar los derechos de éstos; entonces, para evitar que mediante el uso de imágenes de menores en una red social se lesionen esos derechos, la normativa electoral contempla que cuando en la propaganda política se utilicen imágenes con menores, se deben cumplir requisitos para garantizarles y protegerles sus derechos, como lo es el consentimiento por escrito u otro medio, de

² Visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, con número de registro 2008547.



sus tutores o quienes ejerzan la patria potestad, además de la opinión de los menores en función a su madurez como lo sustenta la **Jurisprudencia 5/2017**, que a la letra dice:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

De igual manera en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG20/2017, del numeral siete al doce, señala que cuando los menores de edad aparezcan en la propaganda de los partidos directamente, se requerirá de los consentimientos de los padres o tutores y de los propios menores de edad en los siguientes términos:

1. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores o, en su caso, de la autoridad que deba de suplirlos deberá ser por escrito, informada e individual.

2. Los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.
3. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor, deberá proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición.
4. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre su participación, esto debe ser interpretado como que no desea aparecer en el spot, y
5. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Todo lo anterior con el objeto de garantizar protección a su dignidad y derechos, apegándose de igual manera a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de sus resoluciones SUP-REP-615/2018, SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019, en donde en esta última, la Sala Superior determinó que para establecer la gravedad de la infracción y el monto sancionatorio que corresponde aplicar, es necesario atender el grado de afectación del bien jurídico tutelado, debiéndose realizar el estudio respectivo de la forma en que aparezcan lo menores ya sea directa o indirectamente, ya que en el primer caso, el grado de afectación a su interés es notablemente superior a los casos en que aparezcan solo en forma circunstancial, o referencial, por lo que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la niñez.



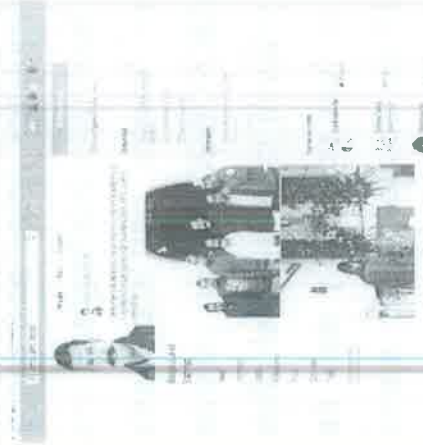
Así de autos se advierte que en el presente asunto, con las pruebas existentes en el expediente, el sujeto denunciado publicó diversas imágenes donde aparecen menores en su cuenta de Facebook, en particular, un evento conmemorativo al día del niño, en donde expresamente se refirió a ellos de la siguiente forma: “la alegría de nuestros niños deberá ser nuestro combustible para ser del mañana un futuro de calidad #FelizDíadelNiño #SergioJuárezPresidente #VamosConTodoPorTepeaca”, es decir, realizó la publicación en donde los menores aparecen de forma directa, no fue una aparición circunstancial, sino se hizo con la intención de obtener un posicionamiento político, derivándose de esta conducta, una afectación mayor al bien jurídico tutelado, que es el interés superior del menor, situación que se tomará en cuenta dentro de esta resolución al momento de graduar la gravedad de la infracción.

De igual forma, también se advirtió que el denunciado no tomó en consideración los requisitos antes analizados, puesto que no compareció a la audiencia celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con clave SE/PES/MC/138/2018, aún cuando fue debidamente notificado tal y como consta en el oficio IEE/DJ-1334/2018, ubicado en la foja noventa y seis del expediente en que se actúa; en consecuencia no aportó prueba alguna de la que se pueda advertir el consentimiento de tutores o padres de familia, además de la opinión de los menores en función a su madurez, para usar la imagen de éstos en la red social Facebook del denunciado, con la finalidad de dar a conocer actos en los que participó dentro del municipio para el cual contendió, por lo que el entonces candidato Sergio Juárez Martínez no realizó las obligaciones que tenía a su cargo para utilizar las multicitadas imágenes,

en consecuencia resulta **ACREDITADA** la violación a la norma y **EXISTENTE** la denuncia formulado por el actor.

IV. La utilización de símbolos y frases religiosas durante la promoción de su campaña encaminada a la obtención del voto. El actor señala que el entonces candidato Sergio Juárez en su cuenta personal de Facebook, subió fotografías con símbolos religiosos y un video del evento de arranque de campaña, en el que asegura que el candidato y su equipo de campaña utilizaron discursos religiosos, ofreciendo como pruebas las imágenes y el video que se verificaron en el **ACTA/OE-062/18**, de las que se desprende lo siguiente:

[Handwritten signature]

https://www.facebook.com/sergioelbigoton/photos/pcb.1611217508998066/1611217478998069/?type=	 Es la cuenta personal de Sergio Juárez Martínez de la red social Facebook Sergio Juárez Martínez, en la que se encuentran dos fotos y el siguiente texto “Sergio Juárez Martínez, 3 de mayo a las 12:01. Visité el barrio de Santa Cruz Tlahuiloya con motivo del día de la Santa Cruz y agradecí a Dios que cada día sigamos sumándonos al triunfo.
---	--



<https://www.facebook.com/sergioelbigoton/videos/1606655302787>

620/

	Remite a un video dentro de la cuenta personal de Sergio Juárez Martínez de la red social Facebook que debajo del mismo se encuentra la frase Sergio Juárez Martínez, "29 de abril a las 0:07", "
--	---

En la parte en la que Sergio Juárez Martínez participa es lo siguiente:

ciudadanos, quiero pedir un fuerte aplauso para la fórmula que nos encontramos hoy en día aquí, para Presidente Municipal su servidor Sergio Juárez Martínez, Absulón Ramos y Humberto Aguilar, un fuerte aplauso para (inaudible), se escuchan aplausos. Chalon hemos recorrido ya un camino ya llevamos unos buenos meses caminando juntos, yendo de reunión en reunión caminando por las calles del distrito, creo que hee aunque no eres nacido en Tepeaca, sino de Buena Vista y Presidente de los Reyes de Juárez, mucha gente en Tepeaca sabes que te quiere, te reconoce y te respeta como ciudadano de esta región, un fuerte aplauso para ti y hemos recorrido y platicando con muchos ciudadanos del Distrito y del Municipio y sin duda alguna, no tenemos ningún empacho, ni ninguna restricción en pedir el voto en línea directa para todas las personas que encabezamos la planilla y el Partido Revolucionario Institucional, sabemos todos que es una, es una elección atípica en donde los ciudadanos vamos a tener en nuestras manos seis boletas, siempre, sin ningún recato hemos dicho que vamos por nuestro candidato a Presidente

de la República Pepe Meade, un fuerte aplauso desde acá que se oiga el que sin duda es el mejor candidato a Presidente de la República, -se escuchan aplausos- la fórmula para el Senado Citlali Ceja, amiga de todos nosotros, Juan Carlos Lastiri, ellos dos que sin duda son los mejores candidatos al Senado, -se escuchan aplausos- el amigo de todos nosotros Enrique Doger Guerrero, sin duda una persona preparada, una persona comprometida y una persona que va a llegar a la gubernatura y que nos va apoyar en todos los rubros que lleven nuestros dos distritos y la Presidencia Municipal de Tepeaca, un aplauso para Enrique Doger, que desde **aquí** le mandamos un saludo y también a todos los amigos que nos siguen en las redes sociales en Facebook, Twitter y en Instagram, también a todos los que no están presentes en esta noche y en este recinto pero que también **nos** siguen a través de las redes sociales, sin ningún recato podemos **desde** este momento pedirles el apoyo, pedirles que estén con nosotros y pedirles que nos respalden en esta candidatura y los tres candidatos que nos encontramos presente aquí; -se escuchan aplausos- a partir de este momento compañeros, familiares, amigos les quiero decir que no va haber día, no va haber noche, no va haber horario de comidas, desde este momento vamos a estar todo el tiempo pensando en llevar el triunfo a los candidatos de nuestro partido y vamos a seguir pidiendo el voto **en línea** recta para todos los candidatos a la, al Partido Revolucionario Institucional, no me queda más decirles que en algún momento tuve un sueño, aunque anda ahí en el comercio, andaba recorriendo las calles de Tepeaca, alguna persona me dijo Sergio, tu que eres **tan crítico con** nuestras autoridades y que eres un Tepeaca mejor, porque no aspiras a más, porque no buscas ser nuestra autoridad máxima acá en el Municipio de Tepeaca y desde ese momento con mucha perseverancia y con mucha tenacidad, comencé a caminar este difícil, comencé a caminar este camino difícil que es la política, los sacrificios, Roxana López Báez, Roxana López Báez, yo sí se me tus apellidos (inaudible), **mi** esposa, quiero agradecerte todos los días que los deje caminando solos, he no fui por mis hijos a la escuela, que llegue tarde (inaudible), -se escuchan risas- quiero agradecerte y quiero pedirte acá enfrente **de todos** mis amigos, que seas la mujer que lleve el estandarte de todas las mujeres de Tepeaca y del Distrito, para que las conyokes, para que las apoyes y para que incansablemente también te sumes de lleno en la campaña, que muchas veces, -se escuchan aplausos- **en esta** ~~de~~ estaremos **juntos** caminando la vereda, caminando la calle, recorriendo la comunidad, recorriendo los barrios de Tepeaca, pero en muchas ocasiones tendrás que hacer tu grupo de mujeres y tendrás que caminar por tu

propio lado, sé que mis suegros mi suegra Rosy, que las tías que las primas, tus amigas te van acompañar en ese arduo trabajo y no me queda duda que con el apoyo tuyo y de todos los amigos que se encuentran acá, de todas las mujeres hermosas que me han mostrado sus muestras de cariño y de apoyo, nos van a apoyar, se ha dicho muchas veces en política que si todas las mujeres se pusieran de acuerdo y votaran por el mismo candidato, sin duda, ese candidato sería el ganador, nosotros los hombres ya organizadas ustedes les vamos a echar la mano, vamos a estar ahí atrás de ustedes o a su lado, pero les pido a todas las mujeres hermosas que se encuentran hoy aquí esta noche con nosotros, que salgan a las calles **que inviten** a sus amigas, que se pongan de acuerdo para llevarnos al triunfo y no solamente ganaremos los hombres y las mujeres de Tepeaca, sino la intención que gane Tepeaca, que gane Tepeaca, que gane Tepeaca.

Se escuchan aplausos.

Primeramente, se debe tener en cuenta que el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia



religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.

Es por eso, que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público en redes sociales, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de una figura o frase religiosa, en un determinado acto público, alguna expresión lingüística o fotografías, que pudieran encontrarse referidas a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.

La Sala Superior en su resolución SUP-REC-1888/2018 y acumulado, considera que para poder tener por acreditada la infracción derivada del uso de la religiosidad a través de un acto público o imagen, se tiene que analizar el uso expresiones o imágenes veritadas con ese carácter y el vínculo con un partido político o candidato con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de los ciudadanos. Además de que, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, dicha libertad no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electiva para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.

En este sentido, tanto para los partidos políticos como para las candidatas y candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso en sus propuestas o actos que realicen con la intención de

posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

Además, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad jurisdiccional tendrá que evaluar la violación a principios constitucionales siempre que concurran los elementos siguientes:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En el presente asunto no se actualizan los supuestos mencionados, toda vez que no hubo grado de afectación en la determinancia, ya que el denunciado quedó en tercer lugar de la votación total y el denunciante fue el que obtuvo el primer lugar, tal y como se muestra en la información obtenida de la página oficial del Instituto³ siguiente:

[illegible]

Dr. V. V. V. V.



Además, del contenido del video, del cual se hizo reproducción según la diligencia realizada por el Instituto, se advierte que el candidato no hizo manifestación alguna de frases o expresiones religiosas para ser un llamamiento al

voto; por lo que respecta a los integrantes que participaron en dicho evento, no se tiene la certeza de que sean parte de su equipo de campaña ni tampoco se conoce su identidad, teniendo constancia de varias voces y de lo asentado en la diligencia cuando le dan el uso de la palabra al supuesto candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional al maestro, dicen que se trata de "Sergio Báez Martínez", resultando evidente que no es la misma persona denunciada, ya que él se llama "Sergio Juárez Martínez", razón por la que no se acredita la falta señalada.

Por lo que al no poder acreditar los elementos de afectación a la contienda por el uso de imágenes y frases religiosas, en la denuncia en estudio resulta **INEXISTENTE**.

V. Solicitó dar vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto de campaña con motivo de los actos de promoción personalizada en los que se ha incurrido el sujeto denunciado, dado que es posible que el mismo no haya sido reportado. La parte actora solicitó darle vista a la Comisión de Fiscalización por cuanto hace al tope de gasto por una posible irresponsabilidad de no reportar sus gastos en la promoción personalizada del entonces candidato Sergio Juárez Martínez, la cual conforme a la Jurisprudencia 4/2017⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el ente facultado para la revisión de ingresos y gastos de los sujetos obligados, todo esto acorde a los principios de la materia, en consecuencia es la única autoridad que está facultada para

⁴ Visible en: "Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17".



investigar y resolver sobre presuntas violaciones a las normas relativas a la fiscalización de los partidos y candidatos, por otro lado los artículos 2, 5 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización indican que cualquier interesado que conozca de presuntas violaciones en esta materia, podrá interponer la queja correspondiente en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que dicha autoridad inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

En este sentido, esta autoridad estima que no se acreditan los actos anticipados de campaña que denunció el actor, razón por la cual no es conducente dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de considerarlo necesario, haga valer lo que a su derecho e interés convenga ante la autoridad competente.

Finalmente y por cuanto hace a la aplicación de *culpa in vigilando* en contra del partido que postuló al denunciado como candidato, tal y como se ha analizado en la presente resolución, los actos imputados son directos, por cuanto hace al candidato Sergio Juárez Martínez, mismo que en términos de esta resolución y de acuerdo a los dispositivos legales aplicables resultan sancionables y, respecto del partido político no se puede imponer ninguna sanción puesto que el principio que solicita aplicar al partido político solamente se actualiza cuando alguno de sus simpatizantes, militantes o personas relacionadas con sus actividades realice alguna conducta que deba ser sancionada, lo cual, en el presente caso no se actualiza, y por lo tanto su

petición resulta **INFUNDADA**, resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,



acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.⁵

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.- De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen **interés jurídico** para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por **culpa in vigilando**. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su **interés jurídico**; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de **interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político**⁶.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 43 y 44.

SÉPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. En términos de lo analizado en el considerando que antecede, dentro del numeral III, se acreditó que Sergio Juárez Martínez empleó indiscriminadamente imágenes de menores de edad en violación a los dispositivos legales señalados, por tal razón se procede a la calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria
Especial
Mayor**



Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del CIPEP, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Bien jurídico tutelado.

Se afecto el derecho de menores de edad, al aparecer en por lo menos dieciséis imágenes publicadas en la cuenta personal del entonces candidato en diferentes eventos, ya que no existen permisos de los padres o tutores, transgrediendo así el interés superior del menor.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** En la cuenta personal del entonces candidato Sergio Juárez Martínez, en la cual subió dieciséis fotos con imágenes de menores de edad en diferentes eventos.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora con clave **ACTA/OE-062/18**, de nueve de mayo se verificó las publicaciones e imágenes que fueron subidas en la cuenta personal de Sergio Juárez Martínez en los diferentes eventos del día del niño y de un torneo de voleibol de infantes.

c) Lugar. En la cuenta personal de Facebook del entonces candidato Sergio Juárez Martínez.

3. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de quien emite una publicación, ya que se trata de una red social que tienen acceso los usuarios que sigan a la cuenta personal, además que dentro del expediente no se encontraron constancias que acrediten las utilidades o beneficios que generan al denunciado.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las dieciséis fotografías fueron publicadas en una red social en la cuenta personal el entonces candidato, la cual, si bien puede ser accesible en todo el territorio nacional, como lo señaló la autoridad revisora, siempre y cuando agreguen o sigan al denunciado, siendo su público objetivo el que radica en Tepeaca, Puebla.



5. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que el empleo de la imagen indiscriminada de menores de edad para promover su imagen y obtener el voto, contraviene a la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes y los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG20/2017.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Calificación de la falta

Al quedar acreditada por parte del denunciado, la inobservancia a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG20/2017, resoluciones y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con lo señalado anteriormente se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Sergio Juárez Martínez, como **DE GRAVEDAD ESPECIAL**.

FIJACIÓN DE LA SANCIÓN. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Sergio Juárez Martínez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En efecto, bajo los principios del derecho punitivo, aplicado, *mutatis mutandi* al derecho electoral sancionador, la sanción en general, cualquiera que esta sea, busca, en un primer sentido, establecer una consecuencia a determinadas conductas que, al ser antijurídicas, afectan a toda la sociedad, pues precisamente, las normas jurídicas, se establecen para regular las relaciones humanas en el marco de una convivencia social armónica, que permita el desarrollo integral de sus miembros.

De tal suerte que si alguno de ellos, infringe tales disposiciones normativas, vulnera y afecta la finalidad de las mismas alterando el equilibrio conductual ordenado; sienta un precedente negativo y perjudicioso para el resto de sus miembros, independientemente de las lesiones inmediatas a los directamente afectados o agraviados, es decir, las



afectaciones o distorsiones al orden jurídico, se traducen en efectos directos e indirectos.

En el primer caso, las normas jurídicas tienen una finalidad y consecuencia ante su infracción, que en el caso concreto es la sanción.

Sin embargo, la misma no debe atenderse, solamente con base en una intencionalidad represora, pues tal situación corresponde a los regímenes autoritarios y no de corte democrático.

En otro sentido, la finalidad de la sanción es justamente la de inhibir, las conductas atentatorias de los principios constitucionales y disposiciones aplicables al caso concreto.

Expuesto lo anterior se establece que el marco normativo aplicable es el que se prevén en los artículos 389 fracción VI y 398 fracción II inciso b del CIPEEP, ya que son disposiciones que dotan de certeza, y protegen los principios democráticos, requeridos como parte de la acción de un estado de derecho.

Por lo anterior, se aplicará para efectos de sancionar el dispositivo legal existente que prevé en caso de que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, se establece como sanciones para el denunciado:

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado es objeto de una

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal procede a imponer a Sergio Juárez Martínez una **multa de mil días de Unidades de Medida de Actualización**⁷, correspondiente a \$80,600 (ochenta mil seiscientos pesos, moneda nacional), el cual es el monto mínimo establecido en el artículo 398, fracción II, inciso b) del CIPEP, sanción que pretende el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una multa como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Sobre todo si se toma en cuenta que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito solamente se puede aplicar la multa pública, y únicamente para el caso de que los denunciados fueran reincidentes aplicaría una sanción económica.
- b) Pone de manifiesto que el sancionado cometió infracción establecida en las normas aplicables.

⁷ Actualizadas a julio de 2018, visible en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



d) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por lo anterior en términos del artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, requiérase al Servicio de Administración Tributaria, mediante su representante legal, informe a este Tribunal, los datos siguientes de Sergio Juárez Martínez:

1. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
2. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

Una vez que se cuente con los datos solicitados, y con apoyo en el citado numeral del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla deberán girarse los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proceda al cobro de la multa correspondiente y, si fuese necesario, al procedimiento económico coactivo que permita su cobro. En esta virtud, tal Secretaría deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes respecto de las gestiones tendientes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

Toda vez que la presente resolución contiene imágenes de menores de edad, se instruye al Secretario

General para que a través de la unidad correspondiente tome las medidas atinentes.

OCTAVO. Medidas de sensibilización y de protección.

Los manuales para la protección sobre los derechos del niño, niña y adolescentes, los cuales son herramientas para contribuir al proceso de sensibilización y protección para los menores, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violación a su intimidad, honor y a su personalidad.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de velar y cumplir los intereses superiores de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos conforme al artículo 4 párrafo noveno, de la Constitución ordena remitir físicamente a Sergio Juárez Martínez, los siguientes documentos:

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG20/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-069/2018

000150

Por todo lo expuesto, se le ordena al denunciado que las publicaciones analizadas de su perfil motivo de esta sanción, sean retiradas de inmediato de la cuenta personal de Facebook.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 228 bis, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del CIPEEP, 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES LAS DENUNCIAS** consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña mediante pinta de bardas y anuncios; el uso de recursos públicos del municipio de Tepeaca en beneficio del denunciando; la utilización de símbolos y frases religiosas, además de la *culpa in vigilando* para el Partido Revolucionario Institucional, conforme el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la publicación indiscriminada de imágenes donde aparecen menores de edad en la cuenta personal de Facebook del denunciado, conforme el considerando **SEXTO** del presente fallo, por lo que Sergio Juárez Martínez es acreedor a una **MULTA** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. En atención al resolutivo inmediato anterior se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice las medidas atinentes señaladas en el considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se ordena a Sergio Juárez Martínez, el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook de las imágenes en las que aparecen los menores de edad a las que hace referencia el acta con clave **ACTA/OE-062/18**.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia, relativos a las medidas de sensibilización para la protección de menores.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-069/2018

000151

MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la Sentencia dictada dentro del Asunto Especial TEEP-AE-069/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de dos fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

